



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

Lima, 08 de agosto del 2024.

REGISTRO : 505-2022-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 023-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco

INVESTIGADOS : Capitán PNP Risber Ortega Asencios¹
Capitán PNP Neiser José Napa Reyna²
S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva³
S2 PNP Ronal Castro Veramendi⁴

APELANTES : Capitán PNP Risber Ortega Asencios
S2 PNP Ronal Castro Veramendi

SUMILLA : **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, en el **extremo** que sancionó al **Capitán PNP Risber Ortega Asencios**, en concurso por la comisión de las infracciones **MG 85, G 53 y G 38**, previstas en la Ley N° 30714, debiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la **etapa de investigación**.

APROBAR la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, en el **extremo** que **absolvió** al **Capitán PNP Neiser Napa Reyna**, por la comisión de la infracción **G 38**, prevista en la Ley N° 30714.

APROBAR la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, en el **extremo** que **absolvió** al **S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva**, por la comisión de las infracciones **MG 85 y G 38**; y lo **sanciona** en concurso con **quince (15) días de Sanción de Rigor** por la comisión de las infracciones **G 26 y G 13**, de la Ley N° 30714.

REVOCAR la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, en el **extremo** que **sancionó** al **S2 PNP Ronal Castro Veramendi** con **Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de la infracción **MG 85** y **reformándola**, se le **absuelve**

¹ Según Reporte de Información Personal-RIPER, actualizada a la fecha.

² Según Reporte de Información Personal-RIPER, actualizada a la fecha.

³ Según Reporte de Información Personal-RIPER, actualizada a la fecha.

⁴ Según Reporte de Información Personal-RIPER, actualizada a la fecha.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

de la citada infracción. Asimismo, se **Aprueba** la citada Resolución en el **extremo** que lo **absuelve** de las infracciones **G 53 y G 38**, de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO⁵

1.1 Mediante Resolución N° 142-2021-IGPNP-DIRINV/OD-HCO-UDI TINGO MARIA⁶ del 23 de abril del 2021, notificada el 18, 24 y 25 de mayo, así como el 15 de julio del 2021, ampliada mediante Resolución N° 349-2021-IGPNP/DIRINV/OD-TINGO MARIA.U.INV10 del 1 de octubre del 2021, notificada el 6, 20 y 21 de octubre del 2021 y ampliada a través de la Resolución N° 230-2023-IGPNP/DIRINV-OD-TINGO MARIA.INV.⁷, del 12 de junio del 2023, notificada el 14⁸, 28⁹ de junio del 2023, 11¹⁰ de julio del 2023, la Oficina de Disciplina PNP de Huánuco-Unidad Desconcentrada de Investigación de Tingo María (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **Capitán PNP Risber Ortega Asencios**, el **Capitán PNP Neiser José Napa Reyna**, el **SS PNP (R) Enrique Antonio Céspedes Sacha¹¹**, el **S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva** y el **S2 PNP Ronal Castro Veramendi** (en adelante, los investigados), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

⁵ Cabe precisar que, como antecedente a este inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene la Resolución N° 526-2022-IN/TDP/4ª S del 21 de diciembre del 2022 (páginas 823 a 846), expedida por este Sala, a través de la cual se declaró la **Nulidad** de la Resolución N° 18-2022-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO del 1 de febrero del 2022 (páginas 676 a 719), **en el extremo** que **sancionó** con **Pase a la Situación de Retiro** al **Capitán PNP Risber Ortega Asencios**, por la comisión de las infracciones **MG 85**, en concurso con la infracción **G 53 y G 38**, de la Ley N° 30714. Asimismo, declaró la **Nulidad** de la citada resolución en el extremo que **absolvió** al **Capitán PNP Neiser José Napa Reyna** de la comisión de la infracción **G 38** e impuso **Seis (6) días de Sanción Simple**, al **Capitán PNP Neiser José Napa Reyna** por la comisión de la infracción **L 41**. Así también **Aprobó** la indicada resolución **en el extremo** que **absolvió** al **SS PNP Enrique Antonio Céspedes Sacha** de la comisión de la infracción **G 48**, de la Ley N° 30714, y declaró la **Nulidad**, en el extremo que **absolvió** al **S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva** de la comisión de la infracción **MG 85** e impuso **Quince (15) días de Sanción de Rigor** al **S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva**, por la comisión, en concurso, de las infracciones **G 38, G 26, G 13 y L 41**; disponiendo entre otros, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la **etapa de investigación**, a fin de que el Órgano de Investigación proceda a realizar **una debida imputación de cargos, debiendo ampliar la resolución de inicio**; luego de lo cual, y realizadas las acciones de investigación que resulten necesarias, el órgano de decisión deberá emitir una nueva resolución, en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes.

⁶ Páginas 355 a 372.

⁷ Páginas 917 a 925 reverso.

⁸ Página 926 a 927.

⁹ Página 952.

¹⁰ Página 960.

¹¹ Conforme se verifica del quinto considerando de su parte resolutive de la Resolución N° 526-2022-IN/TDP/4ª S del 21 de diciembre del 2022, se **absolvió** al investigado de la comisión de la infracción **G 48**, pronunciamiento con el cual se agotó la vía administrativa.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

CUADRO N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien jurídico	Sanción
Capitán PNP Risber Ortega Asencios	MG 85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
Capitán PNP Neiser José Napa Reyna	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
	L 41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción Simple
SS PNP (R) Enrique Antonio Céspedes Sacha	G 48	Abandonar el servicio sin motivo justificado.	Servicio Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	L 26	No cumplir o alterar las órdenes impartidas, sin justificación alguna, siempre y cuando no haya generado consecuencias graves.	Disciplina Policial	De 6 a 10 días de Sanción Simple
S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva	MG 85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
	G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
	G 13	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	Disciplina Policial	De 4 a 8 días de Sanción de Rigor
	L 41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción Simple



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

S2 PNP Ronald Castro Veramendi	MG 85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor

Cabe señalar que de conformidad al artículo tercero de la Resolución N° 230-2023-IGPNP/DIRINV-OD-TINGO MARIA.INV.¹², del 12 de junio del 2023, el Órgano de Investigación declaró prescrita la potestad sancionadora contra el **Capitán PNP Neiser José Napa Reyna** y el **S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva** por la presunta comisión de la infracción leve **L 41**; y contra el **SS PNP (R) Enrique Antonio Céspedes Sacha**, por la comisión la infracción **L 26**, contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. En el caso del **SS PNP (R) Enrique Antonio Céspedes Sacha** con el pronunciamiento de esta Sala a través de la Resolución N° 526-2022-IN/TDP/4° S del 21 de diciembre del 2022, se agotó la vía administrativa; por tanto, el presente pronunciamiento se funda solo en las infracciones imputadas y no prescritas a los investigados: (i) **Capitán PNP Risber Ortega Asencios**, (ii) **Capitán PNP Neiser José Napa Reyna**, (iii) **S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva** y (iv) **S2 PNP Ronald Castro Veramendi**.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.2 Los hechos imputados están relacionados con la Nota Informativa N° 202100206314-SCG-PNP/V MACREPOL HUANUCO/REGPOL HUANUCO/DIVPOL LEONCIO PRADO/DUE¹³ del 7 de marzo de 2021, mediante la cual el Comandante PNP Julio Alberto Siu Romero Jefe de la DUE-LP, comunicó sobre novedades del servicio en la Unidad de Emergencia de Tingo María conforme se describe a continuación:

- Indicó que a través de la Nota Informativa N° 202100206159-SCG-PNP/V MACREPOL HUANUCO/REGPOL HUANUCO/DIVPOL LEONCIO PRADO/DUE/UNEME, tomó conocimiento sobre las novedades del servicio del 6 al 7 de marzo de 2021, con la que el Capitán PNP Neiser José Napa Reyna Jefe (e) de la Unidad de Emergencia de Tingo María (UNEME-TM), dio cuenta respecto de la pérdida del armamento Fusil AKM con serie N°

¹² Páginas 917 a 925 reverso.

¹³ Página 1.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

802988 y una (1) cacerina abastecida con treinta (30) municiones.

- En razón a ello, se constituyó a las 06:00 horas a las instalaciones de la citada dependencia policial para verificar lo ocurrido, logrando constatar que —en efecto— un (1) Fusil AKM con serie N° 802988 y una (1) cacerina abastecida con treinta (30) municiones no se encontraban en el Servicio de Armamento y Municiones (SAM), por lo que se entrevistó con el Jefe (e) UNEME-TM.
- Asimismo, se obtuvo información por el S2 PNP Alan Alvarado Villanueva (el armero del servicio), quien señaló que las únicas personas que habrían tenido acceso a la armería serían el S2 PNP Ronald Castro Veramendi (Secretario de la UNEME-TM) y el Capitán PNP Risber Ortega Ascencios (Jefe de la UNEME-TM), realizándose una reunión con la totalidad del personal servicio y franco, efectuándose un rastrillaje por todas las instalaciones, sin obtener resultado alguno.
- Por otro lado, se advirtió de la negligencia del S2 PNP Alan Alvarado Villanueva (el armero del servicio), responsable de la afectación y custodia de dichos armamentos. Ante ello, se procedió a comunicar a las instancias correspondientes, así como a la DEPINCRI-TM para las diligencias pertinentes calificándose tal hecho como delito de Hurto de Fusil AKM con serie N°802988 y una (1) cacerina abastecida con treinta (30) municiones.
- Por su parte, la Capitana PNP Lesly Carol Uchuya Falcón dejó constancia mediante documento denominado “ESTADO”¹⁴ del 7 de marzo de 2021, que al realizar el “Servicio de Ronda Nocturna” (a la 01:30 horas), efectuó el control y supervisión del personal policial y armamento del Estado de la UNEME PNP Tingo María, advirtiendo las siguientes novedades:
 - El SS PNP Enrique Antonio Céspedes Sacha, en su condición de Comandante de Guardia de la Unidad de Emergencia Tingo María, según la Relación de Servicio de la aludida dependencia policial correspondiente a los días 6 y 7 de marzo de 2021, se encontró faltar en el servicio.
 - Asimismo, verificó que en el Cuaderno de Movimiento de Personal no se registró ningún movimiento y se indicó, además, que se intentó comunicar vía telefónica con el aludido efectivo policial, sin obtener

¹⁴ Página 23.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

resultado al respecto. A consecuencia de ello, el S2 PNP Rey Arturo Carrillo Peralta y el S2 PNP José Inga Saldaña se constituyeron a su domicilio; sin embargo, no obtuvieron respuesta.

- Finalmente, en presencia del S1 PNP Juan Víctor Cerrón Granados (de servicio de Clase de Base) y del S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva (de servicio de Armería), se procedió a la verificación de la presencia física de los armamentos constatándose la falta de un fusil AKM, de serie N° 802988 y de una cacerina de AKM.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.3 La etapa de investigación culminó con el Informe Administrativo Disciplinario Ampliatorio N° 187-2023-IGPNP-DIRINV-OD-TINGO MARIA.INV¹⁵, del 14 de agosto del 2023, notificado el 29 de agosto del 2023¹⁶, en el cual el Órgano de Investigación concluyó lo siguiente:

- a. El **Capitán PNP Risber Ortega Asencios** tendría responsabilidad administrativa disciplinaria por las infracciones **MG 85, G 38 y G 53**, contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- b. El **Capitán PNP Neiser José Napa Reyna** no tendría responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de la infracción **G 38**, contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- c. El **S2 PNP Ronal Castro Veramendi**, tendría responsabilidad administrativa disciplinaria por la infracción **G 38**. Asimismo, no se halló responsabilidad respecto de las infracciones **MG 85 y G 53** contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- d. El **S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva**, no tendría responsabilidad administrativa disciplinaria por las infracciones **MG 85, G 26, G 38, y G 13**, contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.4 Mediante Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO¹⁷, del 24 de octubre del 2023, notificada el 13 de noviembre del 2023¹⁸, 4 de diciembre del

¹⁵ Páginas 989 a 1006.

¹⁶ Páginas 1016 a 1019.

¹⁷ Páginas 1042 a 1090.

¹⁸ Página 1095 y 1098.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

2023¹⁹ y 21 de diciembre del 2023²⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP Huánuco (en adelante, el Órgano de Decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N°2

Investigados	Decisión	Código	Sanción
Capitán PNP Risber Ortega Ascencios	Sancionar	MG 85 (en concurso) con G 53 y G 38	Pase a la Situación de Retiro
Capitán PNP Neiser José Napa Reyna	Absolver	G 38	-----
S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva	Absolver	MG 85, G 53 ²¹ y G 38	-----
	Sancionar	G 26 (en concurso) con G 13	Quince (15) días de Sanción de Rigor
S2 PNP Ronal Castro Veramendi	Absolver	G 53 y G 38	-----
	Sancionar	MG 85	Pase a la Situación de Retiro

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5** Con escrito del 2 de diciembre del 2023, el **S2 PNP Ronal Castro Veramendi**²² interpuso recurso de apelación contra la resolución expedida por el Órgano de Decisión, argumentos que serán objeto de análisis oportuno, de ser el caso.
- 1.6** Con escrito del 4 de diciembre del 2023, el **Capitán PNP Risber Ortega Ascencios**²³ interpuso recurso de apelación contra la resolución expedida por el Órgano de Decisión, argumentos que serán objeto de análisis oportuno, de ser el caso.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7** Con Oficio N° 153-2024-IGPNP-SEC/UTD.C del 20 de enero del 2023, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para las acciones de su competencia.

DE LAS ACTUACIONES DEL COLEGIADO

- 1.8** La diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, conforme a las actas que obran en autos, constando además la grabación de dicha

¹⁹ Página 1097.

²⁰ Página 1101.

²¹ Corresponde señalar que se trata de un error material al consignar el código G 53, ya que ni en el auto de imputación de cargos ni en la resolución de decisión se hace referencia a dicho código infractor imputado al investigado.

²² Páginas 1102 a 1113.

²³ Páginas 1114 a 1147.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

diligencia virtual, en donde se verifica que el **S2 PNP Ronal Castro Veramendi**, asistió junto con su defensa técnica y expusieron los argumentos que consideraban pertinentes.

- 1.9 De igual manera, se deja constancia que la diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, conforme a las actas que obran en autos, constando además la grabación de dicha diligencia virtual, en donde se verifica que el **Capitán PNP Risber Ortega Ascencios** asistió a la audiencia sin defensa técnica, exponiendo los argumentos que consideraba pertinente.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49^{o24} de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución, expedida por el Órgano de Decisión en vía de **Apelación y Consulta** conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2020.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2. Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714.

En el caso de autos, se observa que la resolución de ampliación inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el **11 de julio del 2023**

²⁴ **“Artículo 49.- Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.

(...)

3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el Órgano de Investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta.”



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

y la resolución de primera instancia fue notificada el **21 de diciembre del 2023**. Entre ambos momentos transcurrieron exactamente **cinco (5) meses y diez (10) días**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

ANALISIS DEL CASO

- 2.3.** Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglado a derecho y no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el Principio de Motivación y Legalidad, es decir, que se emitió de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.
- 2.4.** Conforme al desarrollo del análisis del caso *sub examine*, se procede a identificar los cargos que ocupaban y la dependencia en donde prestaban servicios cada uno de los investigados, en la fecha de los hechos materia de la presente investigación:

Investigado	Cargo
Capitán PNP Risber Ortega Asencios	Jefe UNEME Tingo María en el mes de marzo del 2021.
Capitán PNP Neiser José Napa Reyna	Jefe encargado de la UNEME-PNP-TM durante el permiso del titular y hasta el 6 de marzo de 2021, al haberse reincorporado el Capitán PNP Risber Ortega Asencios
S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva	Encargado de la Armería de la UNEME-PNP Tingo María.
S2 PNP Ronal Castro Veramendi	Secretario de la UNEME PNP Tingo María.

DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL CAPITÁN PNP RISBER ORTEGA ASENCIOS

- 2.5.** De conformidad con la Resolución N° 237-2023-IGPNP-ID-HUANUCO, del 24 de octubre del 2023, en su artículo primero, se sancionó al investigado por la presunta comisión de la infracción **MG 85** en concurso con las infracciones **G 38** y **G 53**, de la Ley N° 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

2.6. Pues bien, antes de analizar cada una de las infracciones imputadas, se debe verificar los cargos imputados. Así, se tiene que de conformidad con la Resolución N° 230-2023-IGPNP/DIRINV-OD-TINGO MARIA.INV., del 12 de junio del 2023²⁵, vía ampliación de cargos se le imputó:

- Respecto de la infracción **MG 85**: “(...) que el día 06MAR2021, 08:30 aprovechando su condición de Jefe de UNEME PNP TINGO MARIA, teniendo mando y comando en el personal PNP de la UNEME-TINGO MARIA actuó **directamente en el abuso de sus funciones ordenado** vía llamada telefónica al S1 PNP Juan Víctor CERRON GRANADOS, servicio de clase de base de la UNEME-TM, para que un vehículo policial lo recoja de su domicilio (...), luego decide quedarse en el lugar y ordena a la tripulación que se retiren, deduciéndose que ya tenía concretado obtener (prestado o alquilado) un vehículo particular para cumplir con lo que tenía planificado (...), el Oficial PNP se constituyó a la UNEME-TM, conduciendo el vehículo (automóvil) de placa U1G-596 y lo estaciona al frontis de la Unidad Policial, asimismo, estando en las instalaciones de la UNEME-TM, nuevamente **actúa directamente en el abuso de sus funciones como jefe de la UNEME-TM, ordena al S2 PNP Ronal CASTRO VERAMENDI (secretario de la UNEME-TM) que solicite las llaves de la armería de UNEME-TM, al S2 PNP Alan Hernán ALVARADO VILLANUEVA (servicio de SAM de la UNEME-TM) para realizar la verificación de los armamentos**, actividad inusual y extraño realizado por el investigado (...), circunstancias que habría aprovechado el investigado para condicionar el arma de fuego en la ventana que tenía la luna rota que daba acceso a la calle; (...)”. [Las negritas son nuestras].
- Respecto de la infracción **G 38**: “(...), en razón que en su calidad de Jefe UNEME TINGO MARIA, en el mes de marzo 2021 **no emitió la Carta Funcional del efectivo PNP que cumple Servicio de Armamento y Munición (SAM) de la UNEME-TM; igualmente no impartió instrucciones al personal bajo su mando sobre las medidas a adoptarse en la seguridad de las instalaciones, armamentos, vehículos y personas, mucho menos entregó memorándum nombrando al efectivo PNP responsable del SAM de la UNEME-TM**, es más no realizó ninguna acción para **tener actualizado el Manual de Organización y Funciones o Perfiles de la UNEME del año 2021**, siendo evidente que el investigado habría incumplido sus deberes funcionales dispuestas por el Comandante PNP Julio SIU ROMERO, Jefe del Departamento de Unidades Especializadas de Leoncio Prado, en el punto 3 y 12 de la Carta Funcional de fecha 12ENE2021 (fls.341), actuado con total desidia (...)”. [Las negritas son nuestras].
- Respecto de la infracción **G 53**: “(...), suceso que fue publicado en la portada de un diario de circulación regional, con el artículo titulado: **“ROBAN FUSIL AKM”, “Principal sospechoso es el Jefe de la unidad, un oficial quien habría sacado el arma por la, ventana del local”**, y en las redes sociales “Facebook”,

²⁵ Páginas 917 a 925 reverso.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

publicaciones que habría dado lugar de comentarios negativos y desfavorables de la PNP por parte de los usuarios de las redes sociales y ciudadanía en su conjunto (...).

- 2.7. Si bien las infracciones imputadas son perseguibles disciplinariamente, se advierten deficiencias en el decurso de la presente investigación, las mismas que vulneran garantías y principios en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario constituyendo vicios que impiden a esta segunda instancia emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme se procederá a desarrollar.
- 2.8. Pues bien, de la documentación obrante en autos y, de acuerdo a la imputación de cargos, se verifica que los hechos materia de la presente investigación se circunscriben a la pérdida del armamento Fusil AKM con serie N° 802988 y una (1) cacerina abastecida con treinta (30) municiones del Servicio de Armamento y Municiones (SAM). Así también, a la ausencia de documentación administrativa prioritaria como el Manual de Organización y Funciones o Perfiles de la UNEME del año 2021, así como el correspondiente al servicio de SAM de la UNEME-TM para el correcto funcionamiento de la unidad policial.
- 2.9. En dicho contexto y estando a la versión sostenida por el investigado —de forma uniforme y reiterada— negando los cargos imputados en su contra, en cuanto a no ser el responsable del hurto del fusil AKM el día de los hechos, resulta necesario y pertinente para este Colegiado contar con el **pronunciamiento del Fuero Militar**, atendiendo a que obra en autos la Disposición Fiscal N° 02, del 23 de diciembre del 2021²⁶ (Caso N° 100-2021) de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Huánuco, inhibiéndose del conocimiento de la denuncia que originó la carpeta fiscal por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación en agravio de El Estado-Ministerio del Interior y **declinó la competencia a la Fiscalía Militar Policial N° 17 Huánuco**, disponiéndose la remisión de los actuados de la presente carpeta fiscal, para su derivación y acciones; a fin de verificar o descartar con grado de certeza los hechos imputados al investigado.
- 2.10. Por este motivo, la resolución de primera instancia ha contravenido el Principio Rector de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11) del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias*

²⁶ Páginas 937 a 942.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". Lo expuesto teniéndose en cuenta que, en estricto, este argumento es el que sirve de imputación para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- 2.11.** Además, se verifica que el hecho que el Órgano de Decisión al momento de emitir su decisión, no haya agotado las diligencias debidas para tener certeza de los hechos acontecidos, contravino al Principio de Causalidad, regulado en el numeral 13) del artículo 1° de la Ley N° 30714), que dispone que: *"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, y la Doctrina lo define como: *"(...) este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa - efecto respecto al hecho considerado infracción y que además haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado"*.
- 2.12.** Es por ello que a criterio de este Órgano de Alzada, resulta relevante recabar la fuente de prueba (testigos, peritos, documentos y objetos), actuados que han sido objeto de valoración y desarrollo en el Fuero Militar que se hubiera iniciado contra el investigado por presumiblemente encontrarse inmerso en el delito de Hurto de material destinado al servicio u otro en el que esté incurrido con relación a los hechos materia de la presente investigación.
- 2.13.** Cabe precisar que si bien es cierto, en el procedimiento administrativo disciplinario resulta de aplicación el Principio de la Autonomía de la Responsabilidad Administrativa, que establece que el procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de aquellas acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, que están orientadas a establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú: también es pertinente señalar que las actuaciones a nivel judicial o militar aportan, en algunos casos, elementos de prueba adicionales que pueden ser considerados en el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.14.** Asimismo, corresponde evidenciar que al momento de emitir la resolución apelada, el Órgano de Decisión determinó la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, señalando que las infracciones **MG 85, G 38 y G 53 comparten la misma base fáctica**; ergo, sancionó al investigado de



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

forma conjunta con la infracción más gravosa de aquéllas, en aplicación indebida del artículo 248° numeral 6) del TUO de LPAG.

- 2.15.** No obstante -sin que constituya un adelanto de opinión-, este Colegiado no comparte el argumento esgrimido por el Órgano de Decisión de primera instancia debido a que esta resolución ha sido expedida sin tener en cuenta parámetros normativos que incidían sobre su validez.
- 2.16.** Así se tiene que, de conformidad con la Resolución N° 230-2023-IGPNP/DIRINV-OD-TINGO MARIA.INV., del 12 de junio del 2023 descrita en el numeral 2.6) del presente pronunciamiento, se constata que dichas infracciones **no comparten la misma base fáctica**, con lo cual, al tratarse de **infracciones autónomas** —en el caso de las infracciones **MG 85** y **G 38**— consecuentemente, de ser el caso que se llegara a la conclusión que dicho investigado habría incurrido en la comisión de dichas infracciones, se deberá determinar la sanción que corresponde imponérseles **por cada una de ellas**, de forma independiente, a fin de no contravenir lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 2.17.** En atención a lo expuesto el Órgano de Decisión al momento de volver a emitir pronunciamiento y, de encontrar responsabilidad, deberá evaluar si se presenta alguno de los criterios previstos en el artículo 31° de la Ley N° 30714, en concordancia con el artículo 11° de su Reglamento.

SOBRE LOS ALCANCES DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

- 2.18.** Sobre la base de lo expuesto precedentemente, es de considerar que el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la ley. En atención a ello, resulta importante mencionar que, para la Doctrina, *“la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)”*²⁷.
- 2.19.** En consecuencia, se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, en el **extremo** que estableció responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado de forma conjunta y lo sancionó con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de las infracciones **MG 85**,

²⁷ PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

G 53 y G 38, omitiendo tener en cuenta que, en virtud a los cargos imputados, la infracción **MG 85 es autónoma a la G 38**, debiendo generar sanciones independientes; advirtiéndose así que es contraria al artículo 33° de la Ley N° 30714 y contraviene el Principio de concurso de infracciones.

2.20. Por ende, de conformidad con el artículo 129.2 del Reglamento, según el cual *“de declararse la nulidad de la resolución, se retrotrae lo actuado a la etapa que corresponda”*, este Colegiado debe disponer retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario **hasta la etapa de investigación, conservando la validez de la resolución de imputación de cargos**, a fin que se realicen las siguientes actuaciones:

- a) Recabar los actuados y piezas principales de la investigación del Fuero Militar en la que pueda estar inmerso el investigado por la presunta comisión del delito de Hurto de material destinado al servicio u otro, relacionado con los hechos materia de la presente investigación.
- b) Todas las diligencias que se consideren pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos y que permitan, con mayor solidez y objetividad, establecer o deslindar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.
- c) De ser el caso, el órgano de primera instancia deberá reevaluar los hechos en correlación con los medios de prueba recabados en los literales a) y b); sin perjuicio de actuar otros medios probatorios que considere pertinente, con la finalidad de adecuar correctamente el hecho y tipificar la falta, realizando el análisis de subsunción y configuración de la misma, en estricta aplicación del principio de tipicidad y en concordancia con el artículo 46° de la Ley N° 30714.
- d) Posteriormente, dentro de su autonomía técnica y funcional que le compete, la Inspectoría Descentralizada deberá emitir nuevo pronunciamiento, considerando que el artículo 33° de la Ley N° 30714 establece: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una **relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas**, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*. [Énfasis agregado].
- e) Se debe cautelar que la nueva decisión se emita y notifique al investigado antes que opere el vencimiento del plazo de caducidad previsto en el



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

numeral 14.1) del artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, asimismo el referente al de la prescripción **bajo responsabilidad**, a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley.

- 2.21.** Cabe precisar que la declaración de nulidad previamente determinada no alcanza a las actuaciones probatorias y de investigación llevadas a cabo por el Órgano de Investigación, las cuales deberán conservarse al amparo de lo establecido en el numeral 13.3)²⁸ del artículo 13 del citado TUO de la LPAG, ni al auto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, manteniendo su validez y vigencia.
- 2.22.** Igualmente, debe tenerse en cuenta que al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario, no deberán excederse los plazos señalados por ley para evitar incurrir en prescripción y en la caducidad del mismo; precisándose que el lapso transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 259° del TUO de la LPAG, según el cual: "(...) *La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo*".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.23.** En consideración al objeto o contenido del presente acto administrativo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por el investigado.

DE LA INFRACCION IMPUTADA AL CAPITÁN PNP NEISER JOSÉ NAPA REYNA

DE LA INFRACCION G 38

- 2.24.** La referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por parte del Órgano de Decisión, por lo que corresponde revisarla en consulta.
- 2.25.** La consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia y que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario Policial regulado por la Ley N° 30714.

²⁸ "Artículo 13.- Alcances de la nulidad
(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

En el caso concreto, se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglado a derecho y no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el Principio de Motivación y Legalidad, es decir, que se emitió conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

- 2.26.** De conformidad con la resolución de inicio, se imputó al investigado la comisión de la infracción **G 38**, por haber presuntamente incumplido la responsabilidad funcional asignada, al no haberse relevado con el material de guerra que se encontraba en la Armería de la UNEME-PNP-TM en su condición de Jefe saliente de la UNEME-PNP-TM al haberse reincorporado el Capitán PNP Risber Ortega Asencios el 6 de marzo de 2021, *“por desidia imprevisión y carencia de iniciativa”*, a pesar que el mismo día se le otorgó permiso a cuenta de vacaciones al Capitán PNP Risber Ortega Asencios.
- 2.27.** Por su parte el Órgano de decisión de primera instancia, **absolvió** al investigado de la comisión de la infracción **G 38**, bajo los siguientes argumentos: *“Los presupuestos requeridos para la configuración de dicha infracción **no se cumplen**, por cuanto no está probado que haya incumplido con su responsabilidad funcional asignada, en razón que no existe documento alguno (Carta Funcional, MOF y otros) que contenga sus funciones y/o obligaciones que le ha sido encomendado como Jefe interino de la UNEME PNP TM, y si dentro de estas funciones se encontraba realizar el relevo con el material de guerra de la UNEME PNP TM, cuando se hizo cargo de dicha unidad”*.
- 2.28.** Pues bien, la infracción **G 38** se configura ante la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- i. Fracasas en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada.
 - ii. Las conductas anteriores son consecuencia de la desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.
- 2.29.** En relación al primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción *sub examine*, se tiene que a través del MEMORANDUM N° 017-2021-SCG/V MACREPOL-HPO/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP, del 06 de marzo del 2021 (véase folios 168), el Jefe de la DIVPOL-LP, dispone la encargatura de la UNEME-TM al investigado, desde el 6 de marzo del 2021, con retención del cargo que tenía asignado en ese entonces, documento que fue recibido por el investigado a las 19:00 horas del indicado día. Si bien en el indicado



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

Memorándum no indica de forma expresa que debía efectuar el relevo con los armamentos, vehículos, enseres y otros, de la unidad policial; empero a criterio de este Colegiado, ello no es óbice para que, asumiendo la jefatura lo realice, al ser una labor propia de una jefatura y una forma de diligenciamiento y control a las nuevas funciones encomendadas.

- 2.30.** En ese orden de ideas, siguiendo con el análisis del tipo infractor, en cuanto al segundo presupuesto, se debe agregar que si bien el investigado no efectuó el relevo con el material de guerra que se encontraba en la armería en su condición de jefe saliente ya que el 6 de marzo del 2021 se incorporaba el Capitán PNP Risber Ortega Ascencios, no es posible imputarle al investigado desidia, imprevisión o carencia de iniciativa, ya que en esa fecha se encontraba delicado de salud, recuperándose de una intervención quirúrgica y por prescripción médica estaba con exoneración de esfuerzo físico hasta el 07 de marzo del 2021 (véase folios 169), sumado a que cuando ya estuvo en condiciones de efectuar el relevo con el Capitán PNP Risber Ortega Ascencios, tomó conocimiento que dicho Oficial PNP nuevamente había solicitado permiso a cuenta de vacaciones, con lo cual, no es posible reprocharle desidia, prevención, ni falta de iniciativa en la medida de que el co-investigado el Capitán PNP Risber Ortega Ascencios, apenas retornó de su licencia por fallecimiento de su señor padre, volvió a gestionar un permiso ausentándose de la unidad y de la localidad, siendo materialmente imposible que el investigado pueda hacer el relevo del armamento junto con él.
- 2.31.** En ese contexto, y dada la ausencia de evidencia probatoria objetiva que cause convicción sobre los hechos que se le atribuyen (Principio de Verdad Material) y al no haberse desvirtuado de modo objetivo la Presunción de Licitud que prima sobre el investigado, corresponde **Aprobar** el extremo de la resolución Consultada que **absuelve** al investigado por la comisión de la infracción *sub examine*.

DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL S2 PNP ALAN HERNÁN ALVARADO VILLANUEVA

DE LAS INFRACCIONES MG 85 y G 38

- 2.32.** Las referidas infracciones recibieron pronunciamiento absolutorio por parte del Órgano de Decisión, por lo que corresponde revisarla en consulta.
- 2.33.** De acuerdo a lo expresado en el numeral 2) del considerando Quinto de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al investigado se le imputó la comisión de infracción **MG 85**, bajo los argumentos siguientes:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

*“(…) el día 06MAR2021 en circunstancias que se encontraba de servicio de la ARMERÍA de la UNEME PNP-TM, actuó y participó directamente en abuso del ejercicio de sus funciones, al otorgar las llaves de la ARMERÍA al **S2 PNP Ronal CASTRO VERAMENDI** y no participar en la verificación del armamento en su calidad de responsable directo de la custodia del material de guerra que se encontraba en la ARMERÍA, permitiendo con ello que el **S2 PNP Ronal CASTRO VERAMENDI** y el **Capitán PNP Risber ORTEGA ASENCIOS**, ingresen sin control alguno al interior de la ARMERÍA, lugar donde sustrajeron un AKM con su respectiva cacerina abastecida (...), atentándose de esta forma contra el patrimonio público.”*

- 2.34.** De acuerdo a lo expresado en el numeral 2) del considerando Quinto de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al investigado se le imputó la comisión de la infracción **G 38**, bajo los siguientes argumentos:

“(…) en su condición de Servicio de Armería de fecha 06MAR2021, después de que terminaran de verificar el estado de los armamentos (Capitán PNP Risber ORTEGA ASENCIOS y S2 PNP Ronal CASTRO VERAMENDI), éste último le entregó la llave de la armería y no se percató si estaban o no la totalidad de los armamentos, limitándose únicamente a recepcionar la llave (...), originando con su actitud que se sustrajera un fusil AKM (...), contraviniendo de esta manera la DIRECTIVA N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B (...) DIRECTIVA QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIÓN, AGENTES QUÍMICOS Y EQUIPO POLICIAL DE PROPIEDAD DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS ARMAS DE FUEGO ADQUIRIDAS EN FORMA PARTICULAR POR EL PERSONAL POLICIAL.”

- 2.35.** Pues bien, la infracción **MG 85** requiere para su configuración la conurrencia de los presupuestos siguientes:

- a.** Que el efectivo policial actúe o participe directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades.
- b.** Que dichas actividades atenten contra la libertad personal o patrimonio público o privado.

- 2.36.** En armonía con los criterios estimados por el Órgano de Decisión de primera instancia, esta Sala coincide en que los presupuestos requeridos para la comisión de dicha infracción no se cumplen por cuanto no hay prueba objetiva alguna que acredite que el investigado haya **actuado o participado en abuso del ejercicio de sus funciones y facultades** cuando cumplía el Servicio de Armamento y Munición (SAM) de la UNEME-TM, 06 de marzo del 2021, en la medida de que en el curso del trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se ha determinado en qué consistió el pretendido abuso de funciones atribuido al investigado cuando entregó la llave de la armería al



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

secretario de la UNEME-TM que la solicitó por orden del Jefe de la UNEME-TM, en ese entonces el Capitán PNP Risber Ortega Ascencios; consecuentemente, las sindicaciones realizadas al investigado a criterio de este Órgano de Alzada, no han sido respaldadas objetivamente ya que, de las diligencias policiales practicadas, no se obtuvieron elementos de convicción que coadyuvaran a determinar una posible concertación con la finalidad de coadyuvar a la pérdida del fusil materia de la presente investigación pasible de sanción.

- 2.37. Por consiguiente, al no haberse podido evidenciar que la conducta del investigado reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción **MG 85**; y, en consecuencia, no habiéndose enervado la presunción de licitud que le asiste en su condición de investigado, corresponde **aprobar** la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, en el extremo que lo absolvió del mencionado tipo infractor.
- 2.38. Por su parte, la infracción **G 38** se configura ante la concurrencia de los siguientes presupuestos:
- Fracasas en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada.
 - Las conductas anteriores son consecuencia de la desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.
- 2.39. El Órgano de Decisión de primera instancia, emite pronunciamiento absolutorio, de la comisión de la citada infracción, al considerar lo siguiente:

*“Los presupuestos requeridos para la comisión de dicha infracción **no se cumplen**, debido a que **no se ha acreditado el incumplimiento de la responsabilidad funcional asignada cuando cumplía el servicio de armería de la UNEME-TM**, conforme al Rol de servicio de fecha 06MAR2021, **al haber entregado la llave de la armería** sin adoptar las medidas de seguridad al S2 PNP Ronal CASTRO VERAMENDI en cumplimiento a una orden dada por el Jefe de Unidad CAP PNP Risber ORTEGA ASENCIOS, los mismos que procedieron a la verificación de los armamentos, toda vez que no existe documento alguno (carta funcional, MOF y otros) que contengan las funciones y obligaciones que debía cumplir en dicho cargo. Contribuyendo con su accionar en la sustracción del fusil AKM con serie N° 802988 asignado a la UNEME PNP TM, al no haber estado presente en la armería durante la verificación de los armamentos por ser responsable directo de la custodia del material de guerra que se encontraba en la armería”.*



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.40. Pues bien, este Colegiado **no comparte la motivación expresada**, en la medida de que no se habría advertido que la base fáctica aquí imputada se encuentra subsumida en la imputación contenida en la infracción **G 26** y dicha infracción también ha sido imputada al investigado, conforme se revisará líneas más adelante.
- 2.41. De otro lado, se observó que el Órgano de decisión absolvió al investigado de la comisión de la infracción **G 38**, incurriendo en contradicción, pues por un lado señala que no incumplió su responsabilidad funcional, pero por el otro, alude que entregó las llaves de la armería sin adoptar las medidas de seguridad al S2 PNP Ronal Castro Veramendi, y que con dicha acción contribuyó a la sustracción del Fusil AKM, al no haber estado presente en la armería durante la verificación de los armamentos.
- 2.42. En ese orden de ideas, no cabe duda que el hecho que un efectivo policial esté designado como armero de su unidad policial, en consideración al cargo recibido, lo hace, de manera intrínseca, responsable del cuidado y seguridad del material de guerra asignado a su unidad policial, con el solo nombramiento o designación, ello independientemente de si sus funciones estén expresamente señaladas en documento alguno o no.
- Para el caso *sub examine*, se tiene que se le designó en el servicio de armamento y munición por disposición expresa de su superior, en ese entonces, Jefe de la UNEME- TM, Capitán PNP Risber Ortega Asencios, y conforme al Rol de Servicios se consignó dicha designación, la cual además ha sido aceptada por el propio investigado y los demás co- investigados.
- 2.43. Estando a ello, lo que **corresponde formalmente es declarar la nulidad del acto administrativo en dicho extremo**, a fin de que se emita un pronunciamiento ajustado a Derecho. No obstante, tal defecto resolutivo debe analizarse a la luz del **Principio de Trascendencia** de las nulidades procesales, la cual prescribe que para decretar la nulidad se debe responder a la interrogante de si ello va a afectar el sentido del acto materia de cuestionamiento, o si, aún declarándose la nulidad, el resultado sería el mismo.
- 2.44. La conservación de los actos administrativos por vicios no trascendentes es aplicable a aquellos actos que, subsanados o no, conservan su sentido; además, esta figura jurídica cumple una función preventiva respecto a **dilaciones innecesarias** que puedan afectar el procedimiento administrativo.
- 2.45. Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión absolutoria se fundamentó en una **incorrecta interpretación del tipo infractor**, lo cierto es de que la



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

conducta imputada en la infracción **G 38** se encuentra **subsumida en la G 26** por compartir la misma base fáctica (Incumplir la Directiva que establece los procedimientos que regulan la administración de las armas de fuego, munición, agentes químicos y equipo policial de propiedad del Estado, así como de las armas de fuego adquiridas en forma particular), por lo que correspondería imponerles una misma sanción en el entendido que estas constituyen un supuesto de concurso de infracciones, por tener como base un mismo hecho.

- 2.46. En ese orden de ideas, este Órgano de Alzada considera que aún si se declarase la nulidad sobre dicho extremo consultado, el sentido final de lo decidido se mantendría invariable; para explicar ello, conviene detenernos en el hecho de que en el presente caso se manifiesta un concurso de infracciones, figura prevista en el numeral 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG, y de cuya aplicación resulta que, ante la concurrencia de las infracciones **G 38** y **G 26** imputadas al investigado -por compartir la misma base fáctica-, se impondrá la sanción prevista para la infracción **G 26**, que para el caso concreto, es la de mayor gravedad.
- 2.47. Por consiguiente, se justifica conservar el acto administrativo absolutorio, no siendo necesario declarar la nulidad de dicho extremo (**G 38**) en aplicación del principio expresado *ut supra*, pues la enmienda de dicho acto no modificaría el sentido de la decisión final, conforme será de análisis en los párrafos siguientes.

DE LAS INFRACCIONES G 26 y G 13

- 2.48. De acuerdo a lo expresado en el numeral 2) del considerando Quinto de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al investigado se le imputó la comisión de la infracción **G 26**, bajo los argumentos siguientes:

*“(...) en su condición de servicio de armería (...) de fecha 06MAR2021 y único responsable del material de guerra asignado a dicha subunidad, **permitió que personal ajeno a la armería, ingresaran a la armería, en este caso el Capitán PNP Risber ORTEGA ASENCIOS y S2 PNP Alán Hernán ALVARADO VILLANUEVA**, constatándose posteriormente a horas 01.00 aprox., del 07MAR2021 (...) la ausencia de un fusil AKM (...), **contraviniendo de esta manera la DIRECTIVA N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B RD. N° 192-2018-DIRGEN/DIRCOAS-PNP del 25MAY18 DIRECTIVA QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIÓN, AGENTES QUÍMICOS Y EQUIPO POLICIAL DE PROPIEDAD DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS ARMAS DE FUEGO ADQUIRIDAS EN FORMA PARTICULAR POR EL PERSONAL POLICIAL**”.*
[Las negritas son nuestras].



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.49. El Órgano de Decisión de primera instancia, emite pronunciamiento sancionatorio, por la comisión de la citada infracción, al considerar lo siguiente:

*“(…) los presupuestos requeridos para la comisión de dicha infracción **se cumplen** por existir elementos de convicción que acreditan que el día 06MAR2021, estando de servicio como encargado de la armería y único responsable del material de guerra asignado a dicha unidad, no estuvo presente en la armería cuando ingresó el CAP PNP Risber ORTEGA ASENCIOS y S2 PNP Ronal CASTRO VERAMENDI a realizar la verificación de los armamentos, contraviniendo la DIRECTIVA N° 04-09-20218-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B RD. N° 192-2018-DIURGEN/DIRCOAS-PNP, del 25MAY2018, que establece procedimientos que regulan la administración de las armas de fuego, munición, agentes químicos y equipo policial de propiedad del Estado, así como de las armas de fuego adquiridas en forma particular por el personal policial en situación de actividad, disponibilidad y retiro. El cual tiene como objetivo regular el control en la adquisición, recepción, **almacenamiento**, distribución, posesión, uso, **seguridad, conservación, afectación** (...) de las armas de fuego, munición, agentes químicos y equipo policial de propiedad del Estado, así como de las armas de fuego adquiridas en forma particular por el personal policial en situación de actividad, disponibilidad y retiro, directiva que en el punto IV RESPONSABILIDADES. Prevé: **son responsables** del cumplimiento, supervisión, control y aplicación de la presente directiva, la Dirección de Administración de la Policía Nacional del Perú (DIRADM PNP) a través de la División de Logística de la PNP (DIVLOG PNP) y del Departamento de Armamento, Munición de la Policía Nacional del Perú (DEPARM- PNP) la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI PNP) Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (IGPNP) los Órganos de Control Descentralizados de la Policía Nacional del Perú, **los Jefes de las Unidades policiales a través de las oficinas de administración y los departamentos y/o Secciones que administran las armas de fuego, municiones, agente químicos y equipo policial del Estado y del control de las armas de propiedad particular del personal policial**, accionar negligente que coadyuvó a la sustracción del fusil AKM con serie N° 802988, causando perjuicio al servicio policial”.*

- 2.50. Estando a lo expresado en el numeral 2) del considerando Quinto de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al investigado se le imputó la comisión de la infracción **G 13** bajo los argumentos siguientes:

“(…) no adoptó las medidas de seguridad con el material de guerra asignado a la Unidad de Emergencia PNP Tingo María, después de que personal ajeno ingresara a dicha área sin la presencia del encargado de la armería, originando que se sustrajera un fusil AKM, contraviniendo de esta manera la seguridad que se debe tener con los armamentos, con lo cual con su accionar ha contravenido la DIRECTIVA N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B RD. N° 192-2018-DIRGEN/DIRCOAS-PNP del 25MAY18 DIRECTIVA QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIÓN, AGENTES QUÍMICOS Y EQUIPO POLICIAL DE PROPIEDAD DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

ARMAS DE FUEGO ADQUIRIDAS EN FORMA PARTICULAR POR EL PERSONAL POLICIAL.”

- 2.51. Seguidamente, corresponde efectuar el análisis de subsunción correspondiente a cada una de las infracciones imputadas; empero en la medida de que dichas infracciones comparten el mismo supuesto fáctico imputado, se realizará de manera conjunta.
- 2.52. En cuanto a la infracción **G 26**, se les imputó no adoptar las medidas de seguridad de sus armamentos, incumpliendo las disposiciones de la Directiva N° 04-09-2018DIRGEN PNP/DIVLOG-B, en cuanto al Anexo 24: Cartilla de Seguridad, Mantenimiento y Conservación de Arma.
- 2.53. En cuanto a la **G 13**, por no adoptar las medidas de seguridad con el material de guerra asignado a la Unidad de Emergencia PNP Tingo María, después de que el personal policial ajeno ingresara a dicha área, con lo cual incumplió las disposiciones de la Directiva N° 04-09-2018DIRGEN PNP/DIVLOG-B,
- 2.54. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el investigado fue designado de forma alternada (24x24) como encargado de la armería de la UNEME-TM y en algunas oportunidades también era designado como servicio de clase de base y a la vez servicio de armería de la UNEME-TM. Sin embargo, el día de los hechos el investigado estaba asignado a la armería de su unidad policial, motivo por el cual, tenía consigo la llave de la armería; con lo cual tenía pleno conocimiento de dichas funciones y responsabilidades.
- 2.55. Pues bien, es del caso que desapareció un fusil de la armería de la UNEME-TM cuando estaba de servicio, en tal virtud, este Colegiado coincide con el razonamiento esbozado por el Órgano de Decisión de primera instancia cuando concluye que el investigado **no adoptó las medidas de seguridad** con los armamentos de la UNEME-TM el 06 de marzo del 2021, cuando entregó las llaves de la armería al co-investigado S2 PNP Ronal Castro Veramendi, quien conjuntamente con el Capitán PNP Risber Ortega Asencios realizaron la verificación de los armamentos de la indicada unidad e ingresaron a la armería, sin estar presente en el indicado momento; esto pese a ser el único responsable del material de guerra asignado a dicha dependencia y sin verificar luego de que se le entregó la llave, la existencia de la totalidad del armamento bajo su custodia estando presente; incumpliendo con dicho comportamiento disidente la **Directiva N° 04-09-2018DIRGEN PNP/DIVLOG-B del 25 de mayo del 2018**, que establece procedimientos que regulan la administración de las armas de fuego, munición, agentes químicos y equipo policial de propiedad del Estado, así como de las armas de fuego adquiridas en forma particular por el personal policial en situación de actividad, disponibilidad y retiro. El cual tiene como



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

objetivo regular el control en la adquisición, recepción, **almacenamiento**, distribución, posesión, uso, **seguridad, conservación y afectación** de las armas de fuego, munición, agentes químicos y equipo policial de propiedad del Estado, así como de las armas de fuego adquiridas en forma particular por el personal policial en situación de actividad, disponibilidad y retiro.

En la indicada directiva se establece expresamente en el punto IV- Responsabilidades, que **son responsables** del cumplimiento, supervisión, control y aplicación de la presente directiva, la Dirección de Administración de la Policía Nacional del Perú (DIRADM PNP) a través de la División de Logística de la PNP (DIVLOG PNP) y del Departamento de Armamento, Munición de la Policía Nacional del Perú (DEPARM- PNP) la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI PNP) Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (IGPNP) los Órganos de Control Descentralizados de la Policía Nacional del Perú, **los Jefes de las Unidades policiales a través de las oficinas de administración y los departamentos y/o Secciones que administran las armas de fuego, municiones, agente químicos y equipo policial del Estado y del control de las armas de propiedad particular del personal policial.**

Con lo cual, el accionar negligente del investigado al no preservar el correcto uso de la llave de la armería a su cargo, propició que en su servicio se perdiera un fusil AKM con serie N° 802988, causando de esta manera grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la ley N° 30714, tales como el Servicio Policial, ya que ante la falta de un fusil del Estado deja desprovisto al servicio de la UNEME TM de un armamento necesario; así como la Imagen Institucional, debido a que la pérdida del fusil generó malos comentarios en la prensa nacional y en las redes sociales, dando inicio a investigaciones en el fuero judicial y militar por dichos hechos.

- 2.56.** Estando a lo expuesto, corresponde **aprobar** la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, en el **extremo** que lo sanciona en concurso -al compartir la misma fáctica-, por la comisión de las infracciones **G 26 y G 13**, con quince (15) días de Sanción de Rigor.

**DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL S2 PNP RONAL CASTRO VERAMENDI
DE LA INFRACCION MG 85**

- 2.57.** La referida infracción recibió pronunciamiento sancionatorio por parte del Órgano de Decisión, extremo por el cual el investigado ha presentado su recurso impugnatorio, por lo que corresponde revisarla en Apelación.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.58. De acuerdo a lo expresado en el numeral 2) del considerando Quinto de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al investigado se le imputó la comisión de la infracción **MG 85** bajo los argumentos siguientes:

*“(...) el día 06MAR2021 en su condición de SECRETARIO de la UNEME PNP TM, actuó y participó directamente en abuso del ejercicio de sus funciones, ya que (...) no está dentro de sus funciones o atribuciones solicitar las llaves de la ARMERÍA e ingresar conjuntamente con el **Capitán PNP Risber ORTEGA ASENCIOS**, a verificar el armamento custodiado en la ARMERÍA, circunstancias que habría sido aprovechado para sustraer el Fusil AKM con su respectiva cacerina abastecida (...), habiéndose demostrado que (...) fueron los únicos que ingresaron a la ARMERÍA de la UNEME-PNP-TM, y habría utilizado el vehículo particular que fuera conducido por el **Capitán PNP Risber ORTEGA ASENCIOS**, para el traslado de lo sustraído. (...), atentándose de esta forma contra el patrimonio público”.*

- 2.59. La Inspectoría Descentralizada sanciona al investigado de la comisión de la infracción referida en base a las razones siguientes:

*“Los presupuestos requeridos para la comisión de dicha infracción se cumplen por cuando ha quedado acreditado que el día 06MAR2021, **encontrándose de servicio de secretario de la UNEME PNP TM, solicitó la llave de la armería al S2 PNP Alan Hernán ALVARADO VILLANUEVA, a solicitud el CAP PNP Risber ORTEGA ASENCIO, y procedió a la verificación de los armamentos pese a que no era su función sino responsabilidad única del encargado de la armería S2 PNP Alan Hernán ALVARADO VILLANUEVA, de quien no ha requerido su presencia cuando el indicado oficial le ordenó verificar las armas, sin llegar a formular documento alguno de las acciones que realizó conjuntamente con el CAP PNP Risber ORTEGA ASENCIOS, en el interior de la armería y evitar así cualquier tipo de inconveniente con el material de guerra que se encontraba en dicho recinto. Actuando de manera directa en abuso del ejercicio de sus funciones, en razón que según su cartilla funcional de la secretaria (...) del Departamento de Emergencia –Tingo María, no se encuentra dentro de sus funciones la verificación de armamento, coadyuvando a que se pierda en el interior de la armería (...) un fusil AKM (...).** [Las negritas son nuestras].*

- 2.60. Pues bien, la infracción **MG 85** requiere para su configuración la concurencia de los presupuestos siguientes:

- a) Que el efectivo policial actúe o participe directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades.
- b) Que dichas actividades atenten contra la libertad personal o patrimonio público o privado.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.61. Sobre el particular, a criterio de este Sala, los presupuestos requeridos para la comisión de dicha infracción no se cumplen por cuanto no hay prueba objetiva alguna que acredite que el investigado haya **actuado o participado en abuso del ejercicio de sus funciones y facultades** cuando cumplía las labores de secretario de la UNEME-PNP-TM, en la medida de que en el curso del trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se ha determinado el abuso de funciones atribuido al investigado, en la medida de que si bien es cierto, como Secretario de la UNEME-TM **solicitó la llave de la armería al S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva y procedió a la verificación de los armamentos, pese a que no era esa su función**, esto lo hizo por orden directa de su superior y Jefe de la UNEME-TM, no siendo correcto afirmar -como lo hace el Órgano de Decisión de primera instancia- que habría abusado del ejercicio de sus funciones, en razón que según la cartilla funcional de la Secretaría del Departamento de Emergencia –Tingo María, no se encuentra señalada como función la verificación de los armamentos; sin embargo, no se habría reparado en el hecho que conforme obra a folios 900, en la Carta funcional del 12 de enero del 2021 (entregado al S2 PNP Ronald Castro Veramendi), se detalla las funciones que dicho efectivo debe cumplir como secretario de la UNEME-TM y, entre ellas, se verifica que en los numerales 6 y 11, se indica que el secretario **debe cumplir con las funciones que el Jefe de la UNEME-TM asigne o encomiende**; consecuentemente, el pedir las llaves de la armería, ingresar y verificar los armamentos el 06 de marzo del 2021, junto con el Jefe de la UNEME-TM, al ser una orden directa impartida por un Superior, no se colige un abuso de sus funciones y/o, atribuciones, sino el cumplimiento de una orden dada; más aún cuando adicional a su cargo, era el encargado de logística y almacén de la unidad, que funcionaba en el mismo recinto de la armería.
- 2.62. En consecuencia, las sindicaciones realizadas al investigado a criterio de este Órgano de Alzada, no han sido respaldadas objetivamente ya que, de las diligencias policiales practicadas, no se obtuvieron elementos de convicción que coadyuvaran a determinar una posible concertación con la finalidad de coadyuvar a la pérdida del fusil materia de la presente investigación pasible de sanción.
- 2.63. Por consiguiente, al no haberse podido evidenciar que la conducta del investigado reúna los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción **MG 85**; y, en consecuencia, no habiéndose enervado la presunción de licitud que le asiste en su condición de investigado, corresponde **Revocar** la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, en el extremo que lo sanciona con el mencionado tipo infractor, reformando se le absuelve.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.64. En consideración al objeto o contenido del presente acto administrativo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por el investigado.

DE LAS INFRACCIONES G 38 y G 53

- 2.65. Las referidas infracciones recibieron pronunciamiento absolutorio por parte del Órgano de Decisión, por lo que corresponde revisarla en consulta.
- 2.66. Conforme a lo señalado en el numeral 2) del considerando Quinto de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al investigado se le imputó la comisión de la infracción **G 38**, bajo los argumentos siguientes:

“(...) en su condición de Secretario de la UNEME PNP TINGO MARIA, incumpliendo su responsabilidad funcional asignada, toda vez que, no le correspondía ingresar a la armería ni mucho menos verificar el estado de los armamentos (...) conjuntamente con el Cap. PNP Risber ORTEGA ASENCIOS, originando con su actitud que se sustrajera un fusil AKM (...), contraviniendo de esta manera la DIRECTIVA N° 04-09-2018-DIRGEN-PNP/DIVLOG-B (...) DIRECTIVA QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO, MUNICIÓN, AGENTES QUÍMICOS Y EQUIPO POLICIAL DE PROPIEDAD DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS ARMAS DE FUEGO ADQUIRIDAS EN FORMA PARTICULAR POR EL PERSONAL POLICIAL”.

- 2.67. Este Órgano de Alzada, concuerda con la absolución decretada por el Órgano de Decisión de primera instancia, en la medida de que los presupuestos requeridos para la configuración de dicha infracción **no se cumplen**, por cuanto no está probado que haya incumplido su responsabilidad funcional asignada, en razón que conforme se acota de su Carta funcional, el investigado como secretario de la UNEME-TM entre otras funciones, **debe cumplir con las funciones que el Jefe de la UNEME-TM asigne o encomiende**; consecuentemente, el pedir las llaves de la armería, ingresar y verificar los armamentos el 06 de marzo del 2021, en cumplimiento de una orden directa impartida por el Jefe de la UNEME-TM, *per se* lícita, no lo hace pasible de la comisión del indicado tipo infractor. Sin embargo, no pasa inadvertido para este Colegiado, el hecho de que el investigado ingrese a la armería y no haya dejado constancia a través de un parte, informe u otro documento, de la revisión efectuada junto con el Capitán PNP Risber Ortega Asencios, sí lo habría hecho pasible de una infracción Leve; sin embargo, estando al tiempo transcurrido, no es posible a la fecha imputarle dicha infracción al haber prescrito la potestad sancionadora para imputar nuevas infracciones.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.68.** Estando a lo expuesto, no es posible enervar la presunción de licitud que le asiste en su condición de investigado; máxime si no existen pruebas de cargo objetivas que acrediten la imputación, sino que, por el contrario, obran en el expediente pruebas de descargo que abonan a su presunción de inocencia, corresponde **aprobar** la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, en el **extremo** que lo **absuelve** de la infracción **G 38**, sub examine.
- 2.69.** La **infracción G 53** requiere para su configuración la **conurrencia** de los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial participe o realice actividades.
 - (ii) Que tales actividades denigren la autoridad del policía o imagen institucional.
- 2.70.** En tal sentido, estando el supuesto fáctico de la infracción **G 53**, se encuentra vinculado con las circunstancias relativas a la comisión de la infracción **MG 85**, y siendo de que conforme se ha analizado en los fundamentos descritos en los numerales **2.61 a 2.63** del presente documento, no se ha encontrado responsabilidad en el investigado por la comisión de la infracción **MG 85**, corresponde, absolver al investigado -en igual razón-, por la infracción *sub examine*.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, del 24 de octubre del 2023, en el **extremo** que **sancionó** al **Capitán PNP Risber Ortega Asencios**, en concurso por la comisión de las infracciones **MG 85**: “Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado”, **G 53**: “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”; y **G 38**: “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, debiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la **etapa de investigación**, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

SEGUNDO: APROBAR la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, del 24 de octubre del 2023, en el **extremo** que **absolvió** al **Capitán PNP Neiser Napa Reyna**, por la comisión de la infracción **G 38**: *“Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”*, infracción prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, precisándose que este pronunciamiento agota la vía administrativa.

TERCERO: APROBAR la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, del 24 de octubre del 2023, en el **extremo** que **absolvió** al **S2 PNP Alan Hernán Alvarado Villanueva**, por la comisión de las infracciones **MG 85**: *“Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado”* y **G 38**: *“Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”*; y lo **sanciona** en concurso con **quince (15) días de sanción de rigor** por la comisión de las infracciones **G 26**: *“Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley”* y **G 13**: *“Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación”*, infracciones, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, precisándose que este pronunciamiento agota la vía administrativa.

CUARTO: REVOCAR la Resolución N° 237-2023-IGPNP-DIRINV-ID-HUANUCO, del 24 de octubre del 2023, en el **extremo** que **sancionó** al **S2 PNP Ronal Castro Veramendi** con **Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de la infracción **MG 85**: *“Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado”*; y **reformándola**, se le **absuelve** de la citada infracción. Asimismo, se **Aprueba** la citada Resolución en el **extremo** que lo **absuelve** de las infracciones **G 53**: *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”*; y **G 38**: *“Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”*, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, precisándose que este pronunciamiento agota la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 453-2024-IN/TDP/4ªS

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VASQUEZ PACHECO

CS2